



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 498 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 25 JUN. 2014

VISTO:

Los recursos de apelación invocados por los señores: Anacleto PANIURA CESPEDES y Victoriano MOINA HUARANCCA y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 867-2014-ME-DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00007701 del 05 de mayo del 2014, remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Anacleto PANIURA CESPEDES**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0896-2013-DREA**, de fecha 29 de noviembre del 2013 y **Victoriano MOINA HUARANCCA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0086-2014-DREA** de fecha 03 de marzo del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Documentos estos que son tramitados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 31 y 27 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0896-2013-DREA, de fecha 29 de noviembre del 2013, se Declara Improcedente la solicitud presentado por el administrado **Anacleto PANIURA CESPEDES**, Ex Profesor de Aula de la Institución Educativa de Nivel Primario de Menores N° 55004 "VF" de Curahuasi Jurisdicción de la UGEL Abancay, sobre el pago por concepto de **CREDITO DEVENGADO** de la Bonificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio al Estado, de conformidad a la Ley del Profesorado Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, el Artículos 52° y 208 inciso c) de la Ley y Art. 213 de su Reglamento;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0086-2014-DREA, de fecha 03 de marzo del 2014, se Declara Improcedente la solicitud de don **Victoriano MOINA HUARANCCA**, identificado con DNI. N° 31544139, Formador Estable del Instituto Superior Pedagógico "Gregorio Mendel" de Chuquibambilla, UGEL Grau, sobre **REINTEGRO** por haber cumplido 25 años de servicios a favor del Estado, la misma que se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por los Profesores: **Anacleto PANIURA CESPEDES** y **Victoriano MOINA HUARANCCA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 0896-2013-DREA y 0086-2014-DREA, quienes fundamentan sus pretensiones manifestando, haber cumplido 25 y 30 años de servicio al Estado, originariamente se habían dictado las Resoluciones Directorales correspondientes, calculándose en esa oportunidad con los montos irrisorios no acordes a normatividad, lo cual contraviene lo prescrito por el segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 que estatuye "**El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años el varón, y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón**" corroborado por el Artículo 213 del D.S. N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado. Asimismo el segundo de los prenombrados indica que tanto la Ley del Profesorado como su Reglamento antes citados, tienen mayor jerarquía normativa que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que en base a esta última norma fueron emitidas dichas resoluciones, que inclusive son contrarios a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y los Fueros Judiciales del País disponiendo los pagos sobre la materia, con la remuneración total mensual percibida, por ello las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de



discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo los distintos casos conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes invocaron su pretensión en el término legal previsto;

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;



Que, la Ley N° 24029 del Profesorado modificada por Ley N° 25212, en su Artículo 52 señala "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los Profesores recurrentes, se advierte que de conformidad a las Resoluciones Directorales N°s 0830-2001-DREA, de fecha 10 de setiembre del 2001 y RDR, N° 1530-2004-DREA de fecha 16 de setiembre del 2004 al primero de ellos, se le asignó 02 remuneraciones a la fecha que cumplió 25 años de servicios al Estado (mes de mayo de 1999) y 03 remuneraciones totales permanentes a la fecha de haber cumplido 30 años de servicios al estado el (05-07-2004), mientras que al segundo de los prenombrados a través de la Resolución Directoral N° 0257-2005-DREA del 28 de febrero del 2005, con la que se felicitó y otorgó la asignación de dos remuneraciones totales permanentes percibidas a la fecha que cumplió 25 años de servicios al Estado (mes de agosto del 2004). A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente **no siendo por lo tanto impugnables sus extremos**, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicción en la forma prevista por Ley. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, **Ratificada** mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de los referidos administrados, por impedimentos de la Ley del Presupuesto del año Fiscal 2013, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas, se encuentran prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **REINTEGROS y/o CREDITOS DEVENGADOS**, los mismos que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las Resoluciones materia de apelación. Consiguientemente las pretensiones antes invocadas resultan inamparables, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Estando a la Opinión Legal N° 133-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 19 de mayo del 2014;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de Febrero del año 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, por **IMPROCEDENTES** los recursos de apelación invocados por los señores: **Anacleto PANIURA CESPEDES**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0896-2013-DREA**, de fecha **29 de noviembre del 2013** y **Victoriano MOINA HUARANCCA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0086-2014-DREA** de fecha **03 de marzo del 2014** respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.P.C. Efraín Ambía Vivanco
PRESIDENTE (e)

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.